



Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Acción popular
Radicación No.	11001-33-43-060-2019-00017-00
Demandante	Comité de Veeduría Ciudadana de la Séptima y otros
Demandado	Bogotá D.C. y otros
Providencia	Resuelve reposición y acepta coadyuvante.

## 1. ANTECEDENTES

El ciudadano Jorge Enrique Navarrete Gaitán, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.408.052 de Bogotá, solita se le tenga como coadyuvante de la parte actora dentro del presente asunto.

El demandado, Instituto de Desarrollo Urbano – IDU presentó recurso de reposición en contra del auto del 4 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda.

Los demandados, Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Ambiente y Concejo Distrital de Bogotá D.C., presentaron recurso de reposición contra la providencia del 4 de febrero de 2019, mediante la cual se admitió la demanda.

La Secretaría corrió traslado de los recursos.

## 2. DE LA PETICIÓN DE COADYUVANCIA

Solicita el ciudadano Jorge Enrique Navarrete Gaitán, se tenga como coadyuvante a favor de la parte demandante dentro de la presente acción popular, de conformidad con lo establecido en el Artículo 71 de Código General del Proceso.

Lo anterior, en razón a que radicó el 18 de enero de 2019, en la plataforma de la Alcaldía de Bogotá D.C. – Secretaría General derecho de petición requiriendo copia del acto administrativo que aprobó el proyecto de la troncal de Transmilenio por la Séptima.

Petición que fue resuelta por la administración, el 30 de enero de 2019, indicando que el Proyecto de Transmilenio por la Séptima desarrolla el Acuerdo 645 de 2016 "Por el cual se adopta el plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de obras públicas para Bogotá D.C. 2016-2020".

Que revisado el mencionado acuerdo, coadyuva la presente acción popular dado que cuestiona un proyecto que no está en el plan de desarrollo, y que varía sustancialmente el sentido de la carrera séptima.

## 3. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

### 3.1 DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Sostiene este demandado, que el recurso está dirigido únicamente contra el numeral séptimo del auto del 4 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, dado que allí se fijó el término de diez (10) para contestar la demanda.



Si bien el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, estableció dicho término, esta norma fue modificada por el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado a su vez por el Artículo 612 del Código General del Proceso, el cual estableció la notificación personal del auto admisorio por medio electrónico a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil.

Por lo que, el traslado para contestar la demanda, es decir, los diez (10) días comenzarían a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Que al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 8 de marzo de 2018, concluyó que las reglas especiales previstas en la Ley 472 de 1998, que regula las acciones populares y de grupo, deben complementarse con lo establecido en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido que el término de los diez (10) para contestar la demanda, empiezan a correr una vez transcurrido el término común de los veinticinco (25) días.

Por lo que solicita se aclare el numeral séptimo de la providencia recurrida y allí se indique que estos corren una vez vencido el término común señalado en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### 3.2 DE LOS ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES GUIDO ALBERTO BONILLA PARDO Y ESPERANZA VIRGINIA BONILLA OLANO

Indican, estos demandados que las acciones populares están especialmente reguladas en la Ley 472 de 1998, y el procedimiento de dichas acciones no fue especialmente modificado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por tanto, conforme a lo previsto en la Ley 153 de 1887, referente a la aplicación del Derecho, es del caso dar aplicación a la norma especial sobre la general.

Por lo que solicitan se de aplicación a lo señalado en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, y se niegue el recurso presentado el IDU.

### 3.3 DE LOS ARGUMENTOS DEL VINCULADO CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

Manifiesta, este vinculado que comparte la postura del IDU, por cuanto se debió haber corrido el término de los veinticinco (25) días comunes de que trata el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para luego correr el de los diez (10) días para contestar la demanda señalados en el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

Por tanto, solicita se acceda a lo solicitado por el recurrente.

## 4. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

### 4.1 DE LOS ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

Solicitan los demandados, que se reponga el auto del 4 de febrero de 2018, mediante el cual se admitió la demanda, por lo siguiente:



- Los hechos de la presente acción ya han sido sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y busca la protección de los derechos colectivos que aquí se invocan, contra los mismos demandados.

Por lo que se presenta la figura de creación jurisprudencia denominada agotamiento de jurisdicción, dado que el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, conoce de una acción popular bajo el radicado No. 11001-33-43-064-2018-00245-00, contra los mismos demandados y pretensiones, la cual están encaminada a cuestionar el proyecto de la troncal de Transmilenio por la carrera séptima, al igual que busca de la protección de los derechos colectivos aquí invocados.

Por lo que solicita se reponga la providencia recurrida para que en su lugar se rechace la demanda.

- Así mismo, porque los actores no cumplieron con el requisito de procedibilidad exigido en el Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, haber solicitado a las autoridades demandadas, la adopción de las medidas necesarias de protección de los derechos e intereses colectivos que señalan como amenazados o violados.

Pues, no puede valerse la actora para cumplir con dicho requisito de procedibilidad, de la reclamación presentada por cualquier persona ante la entidad estatal concernida, en busca de que realice las conductas necesarias con el fin de evitar o detener la vulneración de los derechos reclamados en la presente acción.

Dado que, conforme a lo señalado en el Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el legislador decidió exigir al demandante, no a uno o algunos de ellos, el agotamiento del requisito de procedibilidad, como ocurre en el presente asunto.

Como quiera que la petición presentada por el abogado Jorge Iván Palacio Palacio, no satisface el cumplimiento del requisito respecto de los siguientes demandado: Sebastián Rojas Ricaurte, Hernando Acevedo Bohórquez, Carlos Alberto Carrillo Arenas, Edmundo López Gutiérrez, Esperanza Virginia Bonilla Olano, Jorge Enrique Esguerra Leongómez, Andrés Felipe Carrillo Pachano y Guio Alberto Bonilla Pardo.

Por tanto, solicita se rechace la demanda.

- También solicita se reponga la providencia recurrida, dado que los demandantes alegan una vulneración a los principios de legalidad y transparencia administrativa, la cual está sustentada en actuaciones que no revisten la connotación de derechos e intereses colectivos, únicos posibles de ser protegidos a través de este mecanismo.

Pues, casi todas las pretensiones de la demanda se dirigen a la protección del derecho de participación ciudadana, el cual no reviste el carácter de colectivo, por lo que considera que la demanda debe ser rechazada.

- Finalmente, pide que en caso que no se reponga la providencia por lo anterior señalado, se aclare el numeral séptimo de la providencia del 4 de febrero de 2019, en sentido de conceder el término de los (25) días comunes tal y como lo señala el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ya que fue notificado personalmente al correo electrónico de la entidad designado para ello.



#### 4.2 DE LOS ARGUMENTOS DE LOS DEMANDANTES GUIDO ALBERTO BONILLA PARDO Y ESPERANZA VIRGINIA BONILLA OLANO

Sostienen los demandantes, que la petición presentada por el doctor Jorge Iván Palacio Palacio, la cual fue resuelta el 30 de agosto de 2018, fue tramitada conforme a lo establecido en la norma por dicho profesional del derecho.

En cuanto al rechazo de la demanda bajo el argumento que ya fue objeto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se opone dado que la acción popular que conoce el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, no tiene identidad de objeto, de fundamentos de derecho y sus pretensiones apuntan a vincular a una entidad del orden nacional, es decir, a la Presidencia de la República.

Así mismo, porque el objetivo de dicha acción es ajustar la movilidad de la ciudad al sistema metro.

#### 5. CONSIDERACIONES

##### 5.1 DE LA PETICIÓN DE COADYUVANCIA

Por ser procedente, el Despacho acepta la coadyuvancia presentada por Jorge Enrique Navarrete a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

##### 5.2 DEL RECUSO DE REPOSICIÓN PROPUESTO POR LA DEMANDADA INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU

Solicita el demandado se reponga la providencia del 4 de febrero de 2019, mediante la cual se admitió la demanda, en el sentido de aclarar el numeral séptimo de la parte resolutive, dado que se le concedió el término de diez (10) días para contestar, sin advertir que debe correr inicialmente el término común de los veinticinco (25) días señalados en el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo señalado por la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en providencia del 8 de marzo de 2018, Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López, quien ha indicado que respecto del tema de la notificación y traslado para contestar las acciones populares las reglas previstas en la Ley 472 de 1998 deben complementarse con lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Es decir, que cuando la notificación del auto admisorio se realiza por medio electrónico, debe entenderse que los diez (10) días de traslado que fija el artículo 22 de la Ley 472 de 1998 deben contarse una vez hayan transcurrido los veinticinco (25) días señalados en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, resulta procedente acceder a la solicitud del demandado, por tanto se aclarará el numeral séptimo de la providencia del 4 de febrero de 2019, en tal sentido.

<sup>1</sup> Radicación número: 25000-23-42-000-2017-03843-01(AC)



### 5.3 DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO POR BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

Solicitan los demandados, se rechace la demanda en aplicación a la figura de creación jurisprudencia de agotamiento de jurisdicción, dado que el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, conoce de una acción popular bajo el radicado No. 11001-33-43-064-2018-00245-00.

Revisadas las pruebas aportadas para sustentar el recurso, exactamente la copia de la demanda que conoce el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá (fl. 624 a 633), encuentra el Despacho que no existe identidad de pretensiones con la acción que aquí se adelanta, como tampoco existe identidad de demandados, y hechos.

En consecuencia, no se repondrá el auto recurrido.

Ahora bien, en cuanto al no cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido en el Artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por parte de los demandantes, encuentra el Despacho que le asiste razón al demandado, pues, la solicitud del 23 de agosto de 2018, fue realizada por el COMITÉ DE VEEDURÍA PARA LA DEFENSA DE LA CARRERA SÉPTIMA, del cual solo hace parte el señor EDMUNDO LÓPEZ GUTIÉRREZ, y quien además es el vocero o representante de dicha veeduría.

Por tanto, de acuerdo con las pruebas aportadas, se tiene que los señores: Jaime Ortiz Mariño, Alonso Rippe Rodríguez, Jairo Muñoz M., Jeannette Stein, Pedro José Poveda P., Jeison Sneider Torres Pérez, Jorge Alejandro Maldonado Gutiérrez, Sebastián Rojas Ricaurte, Hernando Acevedo Bohórquez, Esperanza Virginia Bonilla Olano, Andrés Felipe Carrillo Pachano y Guido Alberto Bonilla Pardo, no agotaron el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se rechazará la demanda respecto de las personas antes señaladas.

Con relación a los argumentos del recurso relacionados con que los derechos que invocan los demandantes como vulnerados no revisten la connotación de derechos e intereses colectivos, tales como el derecho de participación ciudadana.

Estudiados los argumentos del recurso, respecto a este punto, se establece que los mismos atacan el fondo del asunto, por tanto no es la oportunidad procesal correspondiente para pronunciarse al respecto, pues esto se decidirá en la respectiva sentencia, por lo que concluye el Despacho que no le asiste razón al accionante.

Finalmente, con relación a la aclaración del numeral séptimo de la parte resolutive de la providencia del 4 de febrero de 2019, esto es, la concesión del término común de los veinticinco (25) días, tal y como lo señala el Artículo 199 del Código General del Proceso, dado que la notificación se surtió vía correo electrónico.

El Despacho, encuentra procedente la solicitud del accionado y por tanto se aclarará dicho numeral.

## 6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;



PRIMERO: Aceptar la coadyuvancia presentada por Jorge Enrique Navarrete, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.408.052, a favor de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el Artículo 24 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: Aclarar el numeral séptimo de la providencia del 4 de febrero de 2019, mediante el cual se admitió la demanda, el cual quedará así:

*"SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda por el término de 35 días conforme el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Artículo 22 de la Ley 472 de 1998, durante los cuales se podrá contestar la demanda y solicitar la práctica de pruebas.*

*Además infórmese que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 ibíd."*

TERCERO: Rechazar la demanda respecto de los ciudadanos Jaime Ortiz Mariño, Alonso Rippe Rodríguez, Jairo Muñoz M., Jeannette Stein, Pedro José Poveda P., Jeison Sneider Torres Pérez, Jorge Alejandro Maldonado Gutiérrez, Sebastián Rojas Ricaurte, Hernando Acevedo Bohórquez, Esperanza Virginia Bonilla Olano, Andrés Felipe Carrillo Pachano y Guido Alberto Bonilla Pardo, por lo expuesto en la parte considerativa.

CUARTO: En lo demás no reponer el auto del 4 de febrero de 2019, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **009** del VEINTISÉIS (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS  
Secretario